

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Aecsa
Demandado	Juan David Ramírez Fernández
Radicado	05001 40 03 028 2021 00874 00
Providencia	No tiene en cuenta notificación. Requiere parte actora, so pena D.T.

El 19 de mayo de la presente anualidad (Doc.15), la apoderada de la parte actora allega las diligencias de notificación personal remitidas al demandado con copia al correo electrónico del juzgado, la cual no podrá tenerse en cuenta por las siguientes razones:

1) No se aportó el acuse de recibo, sea automático o expreso, el cual es necesario para entender perfeccionada tal notificación, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-404 de 2020 que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, al declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de dicho Decreto, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Si su cuenta de correo electrónico no ofrece la posibilidad de incluir acuses de recibo automáticos, deberá utilizar una aplicación, extensión u otro servicio web adicional que le permita obtener esa confirmación de entrega.

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

2) No se envió la totalidad de los documentos que hacen parte integral de la demanda: faltó el memorial por medio del cual subsanaron los requisitos exigidos, y sus anexos.

Sin que el ejecutado reciba la documentación completa no es posible comenzarle a contar el término de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2021 que señala: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

3) No se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado el 10 de marzo del año que avanza (Doc.12), respecto de que se aporten las evidencias del correo electrónico del demandado, a fin de tener certeza que sí le pertenece.

Siendo así, se requiere a la parte actora para que la realice nuevamente teniendo en cuenta lo explicado.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse la demanda por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7cb91c5d1a1c537cf6177ae7aa27b66d2289c20432f3c6b207b71fe25649e**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>